Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0054

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL - COORDINACIÓN ZONAL 5

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Sobre la base de la Resolución 161-05-CONATEL-2007 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expedida el 22 de febrero de 2007, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el 2 de abril de 2007,suscribió a favor de la compañía BRAINSERVICES S.A. el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, inscrito en el Tomo 66 a fojas 6637 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No.ARCOTEL-CZ5-2016-0760-M de 30 de junio del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0224 de 6 de junio de 2016, que contiene el resultado del control realizado el 6 de junio de 2016, respecto a la entrega de reportes a través del sistema SIETEL, por parte de la permisionaria BRAINSERVICES S.A., el cual concluye lo siguiente:

"(…) CONCLUSIONES: (…)

El Permisionario BRAINSERVICES S.A. no entregó los Reportes de Calidad del segundo, tercero y cuarto trimestre del 2015".

2. ACTO DE APERTURA

El 9 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0021, en contra de la permisionaria BRAINSERVICES S.A. y que fue notificada el 15 de mayo de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0516-OF de 9de mayo de 2017, suscrito por el Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0067 de 8 de mayo de 2017, establece la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la permisionaria BRAINSERVICES S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0224 de 6 de junio de 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*"**ANÁLISIS JURÍDICO:** Del análisis realizado al Informe Técnico No IT-CZ5-C-2016-0224 de 6 de junio de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0760-M de 30 de junio del 2016, luego de la verificación en el sistema SIETEL, concluye que: "El Permisionario BRAINSERVICES S.A. no entregó los Reportes de Calidad del segundo, tercero y cuarto trimestre del 2015". De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permisionaria, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el articulo 122, letra a) de la Ley ibidem."*

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, del 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"**Art. 83**.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".*

*"**Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

*"**Art. 261**.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".*

*"**Art. 313**.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...)"*

*"**Art. 314**.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*
La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

***"Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

***"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **18**. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

***"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."*

***"Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal*

vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (…)"

RESOLUCIONES ARCOTEL

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015).

***"Artículo. 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (…)"*

RESOLUCIÓN 06-05-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 17 de mayo de 2017, en el Artículo 1, resuelve: *"Designar al Economista Pablo Xavier Yánez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

"Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

"Artículo 8. De la Estructura Orgánica.
La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (…)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE
2.1.1. Nivel Directivo:
2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico
2.1.1.1.1. Gestión Zonal.
II. Coordinador/a Zonal (…)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (…)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1 Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal
II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal (…)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (…)"

4. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, establece lo siguiente:

***"Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (…)

***28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes"*

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009

El extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, aprobó los ***"Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet"***, donde se establece, que los Permisionarios de Servicios de Valor Agregado deben remitir a la Dirección Nacional de Control para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la ex - SUPERTEL, los **reportes de calidad** en los formatos establecidos para el efecto por la ex - SENATEL y disponible en la página web: **www.supertel.gob.ec**, respectando los campos y columnas de cada reporte, **hasta los quince (15) primeros días del mes siguiente al trimestre que termina**.

A partir del primer trimestre del año 2013, la DPS recepta los **reportes de calidad**, unicamente por el Sistema de Información y Estadistica de los Servicios de Telecomunicaciones "SIETEL".

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase *(…)*

b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

(…) 16.- *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases. *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

(…)1. Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."*

*"**Artículo 122.- Monto de referencia.***

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (…)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La permisionaria BRAINSERVICES S.A. mediante oficio s/n del 29 de mayo de 2017, compareció dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0021, contestación que fue ingresada en esta Coordinación Zonal 5, el 30 de mayo de 2017, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-008377-E, el cual en lo principal manifiesta:

"(…) A mediados de abril del año 2015, mi actual representada BRAINSERVICES S.A., permisionaria autorizada para la explotación del Servicio de Acceso a Internet, conforme consta en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 30 de marzo de 2007, entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Representante legal de BRAINSERVICES S.A., debido a conflictos laborales, sufrió la renuncia del personal que manejaba tanto administrativa como técnicamente, el negocio de la prestación del Servicio de Acceso a Internet, llevándose parte de la documentación física y digital relacionada con la prestación de este servicio, sin que el resto del personal haya sido instruido en el manejo técnico y administrativo de este particular, lo cual ha conllevado a que durante el año 2015 y 2016, se hayan producido incumplimientos en la subida de información de los formularios de reportes de usuarios, calidad y tarifas, que trimestralmente se deben subir al SIETEL, ocasionándonos adicionalmente el retiro de un número considerable de nuestros clientes. (…)

3.- Como se puede observar en el numeral 2 del presente documento, mi representada no ha realizado de manera intencional el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Normativa de Parámetros de Calidad Para la Provisión del Servicio de Valor Agregado de Internet, publicadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 216-09-CONATEL-2009, del 29 de julio del 2009, a través de la cual se dispone que los reportes de usuarios y calidad, deben ser entregados trimestralmente en los 15 primeros días siguientes al trimestre de evaluación.

Ante los argumentos expuestos, pedimos respetuosamente a su autoridad, se sirva considerar a favor de mi representada BRAINSERVICES S.A., los atenuantes en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-20170021 del 09 de mayo de 2017, debiendo manifestarles adicionalmente que con el objeto de subsanar los incumplimientos anteriormente citados, hemos procedido a contratar la asesoría técnica administrativa de un profesional en la materia, y a la vez estamos requiriendo a la ARCOTEL, se nos provea de un nuevo user y password, que nos permita ingresar la información al Sistema de información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones (SIETEL) de la Agencia de Regulación y Control de los Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL."

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0224 de 6 de junio de 2016 y el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0760-M de 30 de junio del 2016, emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

PUEBAS DE DESCARGO

Como prueba a favor de la permisionaria BRAINSERVICES S.A. considérese el escrito presentado el 30 de mayo de 2017, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-008377-E.

7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0021, en contra de la permisionaria BRAINSERVICES S.A., la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0112 de 28 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

"(...) ANÁLISIS JURÍDICO:

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por la permisionaria BRAINSERVICES S.A., expresa lo siguiente:

***PRIMERO:** La compañía BRAINSERVICES S.A., permisionaria del Servicio de Valor Agregado, en su contestación al acto de Apertura, manifiesta: "(...) A mediados de abril del año 2015, mi actual representada BRAINSERVICES S.A., permisionaria autorizada para la explotación del Servicio de Acceso a Internet, conforme consta en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 30 de marzo de 2007, entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Representante legal de BRAINSERVICES S.A., debido a conflictos laborales, sufrió la renuncia del personal que manejaba tanto administrativa como técnicamente, el negocio de la prestación del Servicio de Acceso a Internet, llevándose parte de la documentación física y digital relacionada con la prestación de este servicio, sin que el resto del personal haya sido instruido en el manejo técnico y administrativo de este particular, lo cual ha conllevado a que durante el año 2015 y 2016, se hayan producido incumplimientos en la subida de información de los formularios de reportes de usuarios, calidad y tarifas, que trimestralmente se deben subir al SIETEL, ocasionándonos adicionalmente el retiro de un número considerable de nuestros clientes....".*

La compañía BRAINSERVICES S.A., en su contestación tácitamente admite no haber subido los Reportes de Calidad, correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo infracción imputada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

***SEGUNDO:** Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que la referida compañía NO HA SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCIÓN CON IDENTIDAD DE CAUSA Y EFECTO EN LOS NUEVE MESES ANTERIORES. A la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene otra circunstancia atenuante a su favor.*

***TERCERO:** Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0744-M de 13 de julio de 2017, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, manifiesta que: "(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera, de la mencionada compañía; sin embargo, verificó el RUC No. 0992461705001 en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la mencionada compañía inició sus actividades el 6 de junio del 2006 como sociedad, por lo que constató en la página web de la Superintendencia de Compañías, en la sección Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", en la cual registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, reportando en TOTAL INGRESOS un valor de USD$ 75,430.92 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 92/100)."*

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.03 y %0.001 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 8,96 (OCHO CON 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) (…)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0224 de 6 de junio de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0112 de 28 de julio de 2017, suscritos por los servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la permisionaria BRAINSERVICES S.A., al no subir los Reportes de Calidad correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres del 2015, no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", hainobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la permisionaria BRAINSERVICES S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 8,96 (OCHO CON 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la permisionaria BRAINSERVICES S.A. cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", y el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Mariela Pacheco Benavides, en su calidad de Representante Legal de la compañía BRAINSERVICES S.A., con numero de RUC 0992461705001, en su domicilio ubicado en la calle Panamá 419 entre Tomás Martínez e Imbabura, Piso 3, de esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; con correo electrónico info@brainservices.net; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 01 AGO 2017

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Raul Cordero
Exp. 026-2017 – BRAINSERVICES S.A